

2.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de julio de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 28 de agosto de 1973 por la que se constituyen en las Comisiones Provinciales de Precios Grupos de Trabajo con el fin de analizar las tendencias del mercado y señalar precios orientativos de venta al público.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, modificó la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y creó las Comisiones Ejecutivas de las mismas.

La evolución de las circunstancias del mercado y la experiencia adquirida durante el período en que estuvo en vigor el régimen de precios máximos de productos alimenticios perecederos aconseja ampliar las funciones de las mencionadas Comisiones Provinciales de Precios, para aprovechar la eficacia demostrada por la labor descentralizadora aplicada a materia tan compleja como es la determinación de precios de venta al público de artículos de gran consumo, con elevado grado de repercusión en el índice del coste de la vida y que, por su carácter perecedero, están sujetos a grandes fluctuaciones en su oferta.

Con este fin, se estima oportuno adscribir a dichas Comisiones expertos provinciales en los distintos productos y crear Grupos de Trabajo al objeto de analizar las tendencias del mercado y determinar precios que, una vez aprobados por el Gobernador civil y publicados en los medios informativos provinciales, permita al consumidor tener conocimiento del entorno en que deben moverse los precios de los productos alimenticios a partir de las cotizaciones en origen y al por mayor.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de agosto de 1973, dispongo:

Artículo 1.º En el seno de la Comisión Provincial de Precios, a que se refiere el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, se constituirán tres Grupos de Trabajo, de productos alimenticios agrícolas, ganaderos y de la pesca, respectivamente.

Dichos Grupos estarán formados por los Vocales de la Comisión Ejecutiva a que se refiere el artículo 5.º del mencionado Decreto, por el Delegado provincial de Estadística, el Delegado regional de Comercio, en las provincias donde radique, y por tres personas representantes de la producción, comercio mayorista y minorista, especializadas en los productos correspondientes para cada uno de los Grupos nombrados por el Gobernador civil, a propuesta de la Organización Sindical.

Art. 2.º Serán funciones de los citados Grupos de Trabajo:

- Analizar el nivel de abastecimiento provincial de los productos alimenticios, así como las posibles tendencias en los precios de los mismos.
- Estudiar la formación y composición de los precios a nivel mayorista y detallista.
- Elaborar relación de los niveles orientativos de los precios que deberían regir en venta al público, de aquellos productos alimenticios que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale mensualmente.

En la confección de la indicada relación se tendrá en cuenta los despieces, variedades, calidad y especificaciones que permitan la más exacta definición de la naturaleza del producto, los datos relativos a las cotizaciones en origen y al por mayor, los márgenes establecidos o que se establezcan y demás costes de distribución, así como las circunstancias previsibles sobre la evolución del mercado, debiéndose tener en cuenta igualmente la debida correspondencia con los precios de provincias de características similares.

Art. 3.º Los niveles de precios a que se refiere el apartado anterior serán determinados semanalmente, pudiéndose, a juicio del Gobernador civil, señalarlos con una periodicidad menor.

Art. 4.º A los precios orientativos de venta al público se les dará la máxima publicidad a través de los medios informativos provinciales.

Art. 5.º De los resultados de los análisis y de los niveles de precios a que se refieren, respectivamente, los apartados a) y c) del artículo 2.º se mantendrá informada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Así lo dispongo por la presente Orden, dada en Madrid a 28 de agosto de 1973.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de agosto de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 6 de septiembre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
<b>Pescados y mariscos:</b>		
Pescado congelado, excepto		
lenguado .....	Ex. 03.01 C	10
lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas .....	Ex. 03.03 B-5	10
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-8	2.500
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol .....	Ex. 15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina de pescado .....	23.01	10

Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos	Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
Quesos y requesones:			que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:		
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, con un contenido mínimo en materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:			— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300 .....	04.04 A 1 a-1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 .....	04.04 D-1-b	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-1-a-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 43 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250 .....	04.04 A-1-b-1	100	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos .....	04.04 A-1-b-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100 .....	04.04 D-2-a	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.880 .....	04.04 A-1-c-1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100 .....	04.04 D-2-b	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.880 .....	04.04 A-1-c-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 .....	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel .....	04.04 A-2	6.688	Los demás quesos fundidos, Requesón .....	04.04 D-3	13.902
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....	04.04 B	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria .....	04.04 E	100
Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:			Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorelardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....	04.04 F	100
— Roquefort .....	04.04 C-1	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad .....	04.04 G-1-a-1	1
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorion, Edelplizkäse, Bleufor, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel .....	04.04 C-2	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria .....	04.04 G-1-a-2	6.117
Los demás quesos de pasta azul .....	04.04 C-3	4.808	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano,	04.04 G-1-b-1	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzel,					

Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos	Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....	04.04 G-1-b-2	1	más del 72 por 100 de humedad:		
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectari, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria .....	04.04 G-1-b-3	100	— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....	04.04 G-1-c-1	100
Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzékáse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria .....	04.04 G-1-b-4	1	— En envases de más de 500 gramos de contenido neto .....	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad .....	04.04 G-1-b-5	11.087	Los demás quesos .....	04.04 G-2	11.110
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de septiembre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 31 de julio de 1973 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE ISS, «Instalaciones de Salubridad: Saneamiento».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3585/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación, y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda,

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden NTE-ISS/1973.

Art. 2.º La norma NTE-ISS/1973 regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento, y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática del Decreto 3585/1972, bajo los epígrafes de «Instalaciones de Salubridad: Saneamiento».

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3585/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos 8.º y 10.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín

Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3585/1972, las personas que lo crean conveniente y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que, a su juicio, puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3585/1972, incluidos los de los artículos 8.º y 10.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 31 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.